

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00215, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veinte
(2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto a las pruebas

2. Dentro del acápite de pruebas documentales, en los numerales 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 13, la parte aporta enlaces que direccionan al documento relacionado en las pruebas, sin embargo, al momento de abrir algunos documentos se genera un mensaje que indica que *“Este enlace compartido ya no está disponible”*, situación que no permite acceder al contenido de la información y evitando que se pueda verificar la prueba relacionada, si bien, señala el apoderado de la parte que los documentos se encuentran en un servidor NAS, por cuanto es un contenido pesado para el envío, se solicita, que los documentos sean aportados junto con la demanda en formato PDF y de forma comprimida para ello podrá utilizar el programa de WinZip, de esa forma enviar la demanda de forma completa en un solo archivo sin dificultades por el tamaño del archivo, falencia que deberá corregir de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto al Certificado Existencia y Representación Legal

3. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de la totalidad de **LAS DEMANDADAS**, esto por cuanto fueron allegados enlaces en los cuales dirigían al certificado de las entidades, sin embargo, se tiene que al dirigirse a estos enlaces evidencia un contenido que refiera a *“Este enlace compartido ya no está disponible”*, en tal razón deberá aportarlos con el nuevo escrito de demanda y anexos y en formato PDF, certificados, que deberán contener los correos de notificaciones judiciales, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** con Cédula de Ciudadanía No. 80. 198. 882 T.P. No. 155.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **VÍCTOR ROBERTO MANUEL ALMANSA PALACIO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: : INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida de **VÍCTOR ROBERTO MANUEL ALMANSA PALACIO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a16b030cec4b218a6d3effa70c408500e4bd3c2fc6829f8b28of75e9958d
7b**

Documento generado en 21/10/2020 12:11:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00258, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, lo anterior por cuanto la dirección de correo o canal digital al cual se remitieron las diligencias, no corresponde a la obrante en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto a las pruebas

2. Fue aportado, pero no fue relacionado en el acápite de pruebas el documento denominado "**LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**" No. 410321, expedido por **ASOFONDOS**, por lo que deberá corregir esta falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** con Cédula de Ciudadanía No. 80.767.790 y T.P. No. 161.111 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **LIBIA ROGELIS DÍAZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **LIBIA ROGELIS DÍAZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cb8ffe7b68b93397c29afba543fe13e7dd4de592dd7fb9ef508485ec9363b

Documento generado en 21/10/2020 12:26:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO No. **134** de Fecha **22 DE OCTUBRE**

DE 2020. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00259, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda ese encuentra que , los documentos relacionados en los numerales 14 “*Audio de llamada del día 03 de septiembre de 2019*” y 15 “*audio de llamada del día 18 de septiembre de 2019*”, del acápite de pruebas, no fueron aportados junto con los anexos de la demanda, por lo que podrá ser aportado mediante enlace electrónico, situación que deberá corregirse de conformidad con lo señalado por el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Finalmente, se observa que mediante escrito la demandante solicita amparo de pobreza, por lo que se entra a estudiar su procedencia a la luz del artículo 151 del C.G.P. que a la letra señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto a la oportunidad para solicitar dicho amparo, el artículo 152 de la misma normatividad preceptúa:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza impetrado por la parte actora, teniendo en cuenta que la solicitud elevada cumple con los requisitos exigidos por el Art. 151 del C.G.P., por lo anterior se reconocerá personería al Dr. **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, quien fue designado como Defensor Público, de la señora **KAREN ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, impetrado por la parte actora, teniendo en cuenta que la solicitud elevada cumple con los requisitos exigidos por el Art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI** con Cédula de Ciudadanía No. 79.294.547 y T.P. No. 152.598 del C.S. de la Judicatura y adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado de **KAREN ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **KAREN ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3fobd596fe97355a72d7125cac00018c91b4b83doc78774ef49dc375b25c43f
Documento generado en 21/10/2020 12:35:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. **134** de Fecha **22 DE OCTUBRE**
DE 2020. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00260, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NORMA CONSTANZA LAYTON RONDÓN** con Cédula de Ciudadanía No. 51.982.691 y T.P. No. 237.259 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GUALLARA**

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GUALLARA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d004baa76a78269538bc2adf964b8cc8e56af2c1fa92226a6b1f563a8f4ef

3

Documento generado en 21/10/2020 12:52:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00261, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto a las notificaciones

2. No fueron aportados los canales digitales de la parte demandante ni las partes demandadas, siendo fundamental para los tramites de notificación de las mismas, por lo que deberá corregirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO** con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.438.325 y T.P. No. 249.884 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **IGNACIO GREIFFENSTEIN ARANGO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **IGNACIO GREIFFENSTEIN ARANGO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1faf435ofdab5d49102747f3ba3cdb6e568f60b9ae7c4e4ac3e95cd5f436cb86

Documento generado en 21/10/2020 12:56:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO No. **134** de Fecha **22 DE OCTUBRE**

DE 2020. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00263, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto a las pruebas

2. Se evidencia que no fueron aportados y/o no es posible visualizar con claridad los documentos que relacionados en el acápite de pruebas documentales, en listados en los numerales 16 “Resumen de semanas cotizadas.”, numeral 14 “Desprendibles de nómina: ... b. Marzo 2019... e. Junio 2019... h. septiembre de 2019”, por lo anterior deberán aportarse los documentos señalados de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.434.172 y T.P. No. 230.610 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **CESAR ALEJANDRO SAAVEDRA SÁNCHEZ**, **JOSÉ RODOLFO CASTAÑEDA ROJAS** y **GIANNINA MARTÍNEZ LADINO**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **CESAR ALEJANDRO SAAVEDRA SÁNCHEZ**, **JOSÉ RODOLFO CASTAÑEDA ROJAS** y **GIANNINA MARTÍNEZ LADINO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f401c80e6dd5cecf2a1f7a1a7efa1446fc932344fa80b7d3426029e1e521a57a

Documento generado en 21/10/2020 01:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00264, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LIGIA VARGAS CALLEJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, C.C.** No. 79.723.901 y T.P. No. 165.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **LIGIA VARGAS CALLEJAS**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representadas legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **LIGIA VARGAS CALLEJAS**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de la demandante **LIGIA ROGELIS DÍAZ** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ec980bbeb92dbc1143acfd1e61foe762d5c487a9b8fcd5335217e63814b2f4

Documento generado en 21/10/2020 01:09:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO No. **134** de Fecha **22 DE OCTUBRE**

DE 2020. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00266, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NUBIA MERCEDES ABRIL CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. GUILLERMO FINO SERRANO, C.C.** No. 19.403.214 y T.P. No. 35.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de **NUBIA MERCEDES ABRIL CONTRERAS**, conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, representadas legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese trámite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de la demandante **NUBIA MERCEDES ABRIL CONTRERAS** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163cdccd5e30982b8f25293eaefc26e1b85865748958e4e5b6613f73abfb5418

Documento generado en 21/10/2020 01:12:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00267, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. La pretensión segunda incumple con lo señalado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, por tanto, deberá expresa lo que pretende con precisión y claridad, debiendo formular cada pretensión por separado, y especificando el valor adeudado por cada una de ellas.

En Cuanto al Certificado Existencia y Representación Legal

3. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, por lo cual deberá allegar dicho certificado, en el cual se pueda evidenciar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ERNESTO PERICO TRIVIÑO** con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.536 y T.P. No. 60.153 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **HENRY HERNANDO SUAREZ SOLER**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **HENRY HERNANDO SUAREZ SOLER** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdec754a370bd97f4930dec84307bc9ccb47b32e7504c41e97739fa8ee0a1233
Documento generado en 21/10/2020 01:19:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. **134** de Fecha **22 DE OCTUBRE**
DE 2020. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00270, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto al Poder

2. Encuentra el despacho insuficiencia del poder por cuanto, la sociedad contra la cual se confiere poder para instaurar la presente demanda no corresponde a la sociedad que se relaciona con el Certificado de Existencia Representación Legal, lo anterior por cuanto en el poder se relaciona **ESTRELLAS D.C. S.A.S.**, en el Certificado de Existencia y Representación Legal se relaciona **PELUQUERÍA ESTRELLAS D.C. S.A.S.** y en la demanda relaciona a **PELUQUERÍA ESTRELLAS S.A.S.** y a **PELUQUERÍA ESTRELLAS D.C. S.A.S.**, por lo anterior y por cuanto no se tiene claridad respecto de la sociedad que se pretende demandar, deberá corregir las falencias señaladas de conformidad con el numeral 1 y 4 del artículo 26 del CPT y SS y el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

En Cuanto a los Pruebas

3. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **LEIDY PATRICIA BELTRÁN GONZÁLEZ** y **GLORIA AMPARO CONTRERAS CONTRERAS** testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Se evidencia que fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales, pero no aportados los siguientes documentos “*Constancia laboral expedida el 5 de agosto de 2016*” y “*Constancia laboral expedida el 27 de diciembre de 2018*”, por lo anterior deberá corregir la falencia señalada en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 26 del CPT y SS.
5. Fueron aportados pero no relacionados en el acápite de pruebas documentales los siguientes documentos: 1. Factura de venta No. 16403 de fecha 24 de diciembre de 2009, Factura de venta No. 16359 del 17 de diciembre de 2009, Factura de venta No. 16315 del 10 de diciembre de 2009, Factura de venta No. 16272 del 3 de diciembre de 2009, Factura de venta No. 16229 del 26 de noviembre de 2009, Factura de venta No. 16102 del 5 de noviembre de 2009, Factura de venta No. 16059 del 31 de octubre de 2009, Factura de venta No. 16143 del 12 de noviembre de 2009, Factura de venta No.

16186 del 19 de noviembre de 2009, Factura de venta No. 16016 del 29 de octubre de 2009, Factura de venta No. 15973 del 22 de octubre de 2009, Factura de venta No. 15889 del 8 de octubre de 2009, Factura de venta No. 15932 del 15 de octubre de 2009, Factura de venta No. 15847 del 01 de octubre de 2009, Factura de venta No. 15805 del 24 de septiembre de 2009, Factura de venta No. 15764 del 17 de noviembre de 2009, Factura de venta No. 15724 del 10 de septiembre de 2009. Evidencia el despacho que no es posible evidenciar de forma clara la fecha del documento o el documento completo denominado Factura de venta No. 15685 y Factura de venta No. 23180. En consecuencia deberá corregirse lo señalado de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

6. Por último, la parte actora relaciona como prueba documental “*Facturas de pago semanal por el trabajo personal realizado desde el 30 de diciembre del 2009 al 29 de enero del 2013*”, sin embargo al verificar dicha documental, no reposan dentro del plenario los documentos completos de ese periodo de tiempo, en tal sentido deberá señalar e individualizar cada una de las facturas indicando a que fecha pertenecen y el numero indicado de factura, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **GLORIA ELENA BALLEEN MURCIA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06082f8c61f6561f1c6c534350924a4dfod18c57e88cbaa19f4f3d445aba16ad
Documento generado en 21/10/2020 01:23:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00273, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que no se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **CINDY PAOLA NOMEZQUE VARGAS** y **DIEGO ÁLVAREZ**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.196 y T.P. No. 33.853 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de **NELSY MALAVER ESCOBAR**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ANGIE RAFAELA MELO CAMPOS**, con cédula de ciudadanía No. 1.074.189.386 y T.P. No. 335.260 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de **NELSY MALAVER ESCOBAR**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **NELSY MALAVER ESCOBAR** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a8588ea10e4d3fa2980d19f8a22d607df52a0fff928c9730cea9e4f65d7cf1

Documento generado en 21/10/2020 01:32:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO No. **134** de Fecha **22 DE OCTUBRE**

DE 2020. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00274, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto al Certificado Existencia y Representación Legal

2. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN** por lo cual deberá allegar dicho certificado, en el cual se pueda evidenciar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.627.109 y T.P. No. 96.446 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **DENIS DURLEY TAMAYO SALAZAR**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **DENIS DURLEY TAMAYO SALAZAR** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d84ef6a917bd680a880of7c552dbcead157ad1c4396448691b38893dd06
2d1**

Documento generado en 21/10/2020 01:38:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. **134** de Fecha **22 DE OCTUBRE**
DE 2020. Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200033600

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ABDELINO HERRERA PEÑA**, identificado con C.C.12.091.939 contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA–**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y las vinculadas **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el 31 de agosto de 2020 ante FONVIVIENDA y el 03 septiembre del año en curso ante el DPS, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, debido a las múltiples respuestas evasivas de ese Fondo, en las que manifiesta que dicho subsidio le corresponde al DPS; en estos momentos se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda de conformidad con lo establecido en la Tutela T-025 de 2004, sin embargo, Fonvivienda no se manifiesta ni de forma y ni fondo a la petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y de los demás derechos consignados en la tutela antes referida.

Adicionalmente, señala que el Ministerio de vivienda informó públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se le haya informado nada acerca de cómo acceder a esas viviendas. Aduce que a la fecha no lo han inscrito en los programas de vivienda o para subsidio en especie o lo pasen al programa de las cien mil viviendas gratis.

II. SOLICITUD

El señor Abdelino Herrera Peña, requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, solicita se ordene a Fonvivienda contestar el derecho de petición de fondo y de forma, indicando en qué fecha se la va a otorgar el subsidio de vivienda; asimismo, se le ordene a dicho Fondo, conceder el derecho a la igualdad a una vivienda digna, así como cumplir lo ordenado en la Sentencia de Tutela T-025 de 2004, asignándole el subsidio de vivienda, proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 08 de octubre del 2020, recibida se procedió admitirla mediante providencia del día 09 del mismo mes y año, ordenando notificar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA–, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., y las vinculadas NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, concediéndole el termino de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 19 de octubre

del año en curso se dispuso requerir al DPS, concediéndole el término de seis (6) horas para subsanar la contestación.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, informó que de acuerdo con las pretensiones de la presente acción constitucional a la que fue vinculada esa entidad, en lo que atañe a su competencia, no existe legitimación por pasiva, en tanto esa entidad no tiene ninguna injerencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda, por lo cual no puede dar respuesta a la solicitud hecha por el hoy tutelante; por ello, peticiona la desvinculación de la UARIV, por falta de legitimación por pasiva.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, señaló que el derecho de petición presentado por el accionante fue resuelto por la Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario, mediante radicado No.2020EE0079550, el que fue remitido a través de la empresa 472 por medio de correo electrónico; dado lo anterior, considera que se configura la carencia de objeto por hecho superado respecto de ese Ministerio, al no haber violación de derechos fundamentales; por ello, solicita se niegue el amparo solicitado por el accionante por carencia actual de objeto por hecho superado.

El Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, indicó que al revisar el número de identificación del accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar no se ha postulado a ninguna convocatoria realizada por ese Fondo y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgada por la entidad que representa, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad. Adicionalmente, consultada la Base de Potenciales Beneficiarios de Prosperidad Social, se pudo establecer que el hogar, a la fecha no ha sido seleccionado por Prosperidad Social como beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie.

De otra parte, aduce que corresponde a FONVIVIENDA dar apertura a las Convocatorias para que los hogares potencialmente beneficiarios del SFVE se postulen, lo que quiere decir que los hogares solo podrán postularse cuando Prosperidad Social los habilite para tal fin, en síntesis, ese Fondo no puede asignar a la parte accionante el subsidio solicitado, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto.

En relación con el derecho de petición, informa que una vez consultado el sistema de gestión documental de esa entidad, se encontró una petición presentada por el demandante con radicado 2020ER0083162, la que fue remitida y entregada en la dirección electrónica aportada, es decir al e-mail informacionjudicial09@gmail.com, lo que denota la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado. Por lo anterior, se opone a la presente acción de tutela en cuanto atañe a Fonvivienda, toda vez que esa entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, en consecuencia, solicita se deniegue el amparo solicitado, frente a la entidad que representa.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- D.P.S, señala que remitía al Despacho la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición del accionante a su correo electrónico, constancia de envío de la respuesta al peticionario y constancia de envío a Fonvivienda; dado lo anterior, solicitó denegar el amparo constitucional deprecado por el actor.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- y vinculadas Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de Abdelino Herrera Peña, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 31 de agosto de 2020 y 03 de septiembre de esa misma anualidad.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irremediable”.³

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *l derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

E

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental. Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

... “el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial encuentra este despacho que puede decidirse sobre una acción de tutela que ya haya sido resuelta, siempre y cuando concurra cualquiera de estas situaciones anteriormente señaladas.

CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, se tiene que el señor Abdelino Herrera Peña, considera que le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que no ha obtenido respuesta a las solicitudes elevadas ante Fonvivienda el 31 de agosto de 2020 y ante el D.P.S. el 3 de septiembre de ese mismo año.

En petición del 31 de agosto de 2020 el accionante, solicitó ante Fonvivienda y el DPS, lo siguiente:

1. *Se me dé información de cuándo me puedo postular.*
2. *Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio*
3. *Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
4. *se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado.*
5. *Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.*
6. *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
7. *Se informe si me INCLUYEN en las II CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

Por otra parte, al revisar las pruebas aportadas por las accionadas, obra respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con radicado 2020EE0079550 del 13 de octubre de 2020, informando al accionante, lo siguiente:

“En respuesta al oficio radicado ante esta entidad con el número citado en referencia. Al respecto le informamos que, dentro de nuestras competencias se consultó en el Sistema de Información del Subsidio de Vivienda la cédula No.12.091.939 y el hogar no está postulado en ninguno de los programas de vivienda auspiciados por el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, como se observa a continuación: (Adjunta pantallazo consulta información histórica de cédula).

Ahora, teniendo en cuenta que en el año 2007 fue la última convocatoria para la bolsa especial de desplazados, el Gobierno Nacional a través de Fonvivienda, viene atendiendo la necesidad de solución habitacional a las víctimas mediante los programas de Vivienda Gratuita, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE.

De acuerdo a la normatividad vigente, Prosperidad Social es la entidad encargada de realizar la selección de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie a partir de la identificación de los hogares en las mencionadas bases de datos y atendiendo los criterios de priorización que se determinó en el Decreto Único sectorial de Vivienda 1077 de 2015.

Por lo anterior, nos permitimos socializarle la oferta institucional para que, de acuerdo con sus intereses y capacidades, verifique a cuál de los programas puede acceder si así lo desea, con la cual se atiende a la población en general a través de los programas de Vivienda Gratuita, Mi Casa Ya, Semillero de Propietarios y Casa Digna Vida Digna. (...).”

A renglón seguido, explican en qué consiste cada uno de los programas a los que puede acceder si así lo desea, dando de esta manera respuesta de fondo clara y precisa, la que fue notificada a través de la dirección electrónica aportada tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición informacionjudicial09@gmail.com.

La comunicación fue notificada al interesado a través de correo 4-72 por medio de correo electrónico a la dirección de correspondencia aportada por aquel en el escrito de petición

A su vez, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, dio respuesta a la solicitud E-2020-0007-194227 presentada por el accionante ante esa entidad, mediante comunicación No. S-2020-3000-181754 suscrita por Juan Camilo Giraldo Zuluaga, en calidad de Subdirector General para la Superación de la Pobreza, en los siguientes términos:

*“En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su Inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 20145 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

*En cuanto a su residencia en **Mosquera y Madrid-Cundinamarca**, no es posible identificarlo como potencial para el SFVE, debido a que en dichos municipios no se han reportado proyectos de vivienda gratuita por parte de FONVIVIENDA, y de esta información depende la elaboración de los listados de potenciales que realiza Prosperidad Social, tal como lo establece la normatividad vigente (Artículo 2.1.1.2.12.2 del Decreto 1077 de 2015).*

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie-SFV, luego se responderá su petición de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita (...)

Al descender al asunto objeto de estudio, encuentra esta sede judicial que las autoridades accionadas no incurrieron en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendieron la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitieron respuesta al derecho de petición del actor en la que le informaron los motivos por los cuales no podía acceder al subsidio de vivienda, la que fue notificada a través del correo electrónico aportado para tal fin.

Lo anterior, a todas luces descarta que las respuestas de las convocadas hubiesen sido evasivas o incompletas, pues responden de fondo a la solicitud elevada el 31 de agosto del año en curso, así como a la radicada el 03 de septiembre de la presente anualidad, en consecuencia, no se configura la violación deprecada en la presente tutela, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Cabe recordar que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da contestación congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, no tiene competencia para resolver de fondo las peticiones objeto de la presente acción, será desvinculada de la presente acción por no verificarse la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **ABDELINO HERRERA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.091.939, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef55edo75a401c54f73b6ce5edc5ac9dc21cee4671e9aa0b412f4b807cb9
56f3**

Documento generado en 21/10/2020 08:11:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00345, informándole que el Juzgado 52 Penal de Conocimiento hizo devolución de la presente acción constitucional. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00345 00

Bogotá D.C., a los veintiún (21) día del mes de octubre de 2020

MARÍA CLAUDIA DÍAZ LOPEZ, identificada con C.C. 52.226.531 y T.P. 173.081 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, instaura acción de tutela contra de la Doctora **ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en calidad de Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a juez natural de su representada

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA CLAUDIA DÍAZ LOPEZ**, identificada con C.C. 52.226.531 y T.P. 173.081 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente trámite como apoderada de **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contra la doctora **ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en calidad de Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO**.

TERCERO: Oficiar a la **Doctora ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº _____ de Fecha _____

Secretario _____

ACCIÓN DE TUTELA No.110013105024-2020-0034500
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VS
DRA. ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ